República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 6013419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: PETICIÓN DE HERENCIA
N°. **110013110022 202000581 00**

EXCEPCIONES PREVIAS

Presentadas en termino las excepciones previas y teniendo en cuenta que el escrito correspondiente fue remitido simultáneamente a los correos electrónicos del Juzgado y la apoderada de la parte actora el 20 de agosto de 2021, de conformidad con el art, 9° del D.L. 806/20, se tiene por vencido en silencio el termino de traslado de las excepciones previas. Continuando con el tramite correspondiente procede el despacho con el pronunciamiento de fondo que en derecho corresponde.

I. Aspectos preliminares.

Procede el despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la apoderada de la parte demandada, que se contraen a los numerales 3° y 6° del art. 100 del C.G.P., así:

"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. (...)

3. Inexistencia del demandante o del demandado. (...)

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar."

Sintetiza el despacho los hechos en que la demandante nacida el 5 de junio de 1973, aportó un acta de registro civil de nacimiento de fecha 11 de junio de 1973 de la Registraduría del Estado Civil de Capitanejo Santander, suscrito por su tía paterna la señora VITERMINA MACHUCA, en razón a que el presunto padre de la demandante para la época era menor de edad, como lo manifestó la parte actora en la subsanación de la demanda, es decir contaba con menos de 21 años y de conformidad con el numeral 4° del art 45 del Decreto 1260/70[1], están en el deber de denunciar los

[1] ARTICULO 45. <DENUNCIANTES DE LOS NACIMIENTOS>. Están en el deber de denunciar los nacimientos y solicitar su registro:

1. El padre.

2. La madre.

nacimientos y solicitar su registro los parientes mayores más próximos, por lo que teniendo en consideración que la señora VITERMINA MACHUCA, de conformidad con la copia de su cédula de ciudadanía aportada con la contestación de la demanda, para ese entonces también era menor de edad, conlleva a determinar que los legitimados para suscribir el registro civil de nacimiento de la actora eran los señores SEVERO MACHUCA VALDERRAMA y EVA GOYENECHE progenitores del presunto padre de la demandante y cuyo registro civil de nacimiento no se encuentra suscrito por este. En razón a lo expuesto considera la demandada que la actora no acreditó la calidad de heredera de conformidad con el numeral 6° del art. 100 del C.G.P.

De otra parte, señala que el art. 2° de la ley 45 de 1936 modificado por el del art. 2° de la ley 75 de 1968[2], establece que el reconocimiento de los hijos es irrevocable y puede

---

3. Los demás ascendientes.

4. Los parientes mayores más próximos.

5. El director o administrador del establecimiento público o privado en que haya ocurrido.

6. La persona que haya recogido al recién nacido abandonado.

7. El director o administrador del establecimiento que se haya hecho cargo del recién nacido expósito. **Negritas fuera de texto.**

8. El propio interesado mayor de diez y ocho años

[2] art. 2° de la ley 45/36 modificado por el del art. 2° de la ley 75/68 ARTICULO 2. "El reconocimiento de hijos naturales* es irrevocable y puede hacerse:

1o) En el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce.

El funcionario del estado civil que extienda la partida de nacimiento de un hijo natural, indagará por el nombre, apellido, identidad y residencia del padre y de la madre, **e inscribirá como tales a los que el declarante indique, con expresión de algún hecho probatorio y protesta de no faltar a la verdad**. La inscripción del nombre del padre se hará en libro especial destinado a tal efecto y de ella solo se expedirán copias a las personas indicadas en el ordinal 4o, inciso 2o. de este artículo y a las autoridades judiciales y de policía que las solicitaren.

Dentro de los treinta días siguientes a la inscripción, el funcionario que la haya autorizado la notificará personalmente al presunto padre, si este no hubiere firmado el acta de nacimiento. El notificado deberá expresar, en la misma notificación, al pie del acta respectiva, si acepta o rechaza el carácter de padre que en ella se le asigna, y si negare ser suyo el hijo, el funcionario procederá a comunicar el hecho al Defensor de Menores para que éste inicie la investigación de la paternidad.

Igual procedimiento se seguirá en el caso de que la notificación no pueda llevarse a cabo en el término indicado o de que el declarante no indique el nombre del padre o de la madre.

Mientras no sea aceptada la atribución por el notificado, o la partida de nacimiento no se haya corregido en obediencia a fallo de la autoridad competente, no se expresará el nombre del padre en las copias que de ella llegaren a expedirse.

2o) Por escritura pública.

3o) Por testamento, caso en el cual la renovación de éste no implica la del reconocimiento.

4o) Por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, aunque el reconocimiento no haya sido objeto único y principal del acto que lo contiene.

El hijo, sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y cualquier persona que haya cuidado de la crianza del menor o ejerza su guarda legal, el Defensor de Menores y el Ministerio Publico, podrán pedir que el supuesto padre o madre sea citado personalmente ante el juez a declarar bajo juramento si cree serlo. Si el notificado no compareciere, pudiendo hacerlo y se hubiere repetido una vez la citación expresándose el objeto, se mirará como reconocida la paternidad, previos los trámites de una articulación. La declaración judicial será revisable en los términos del artículo 18 de la presente Ley. **(NEGRILLAS FUERA DE TEXTO)**

hacerse entre otros en el acta de nacimiento. Afirma que de lo resaltado en la cita al pie de página número 2, se concluye que el señor MACHUCA GOYENECHE, nunca fue notificado personalmente del registro civil de la demandante y de haber sido así constaría en las notas marginales. Consideró que lo procedente de conformidad con la norma citada es el trámite tendiente a demostrar la filiación.

Indicó además se tengan como pruebas el registro de nacimiento allegado por la actora, el registro de defunción de SEVERO MACHUCA VALDERRAMA, progenitor de SEVERO MACHUCA GOYENECHE, este último presunto padre de la demandante, reiterando que el abuelo paterno era el llamado a realizar el reconocimiento de la actora en virtud de la minoría de edad de los progenitores de esta y las demás pruebas documentales que fueron aportadas con la demanda inicial.

II. Del traslado de las excepciones previas.

La apoderada judicial de la parte demandada guardo silencio durante el término de traslado realizado de conformidad con el art. 9° del D.L.806 de 2020.

III. Consideraciones del Despacho.

El artículo 100 del Código General del Proceso, indica que dentro del término de traslado de la demanda podrán proponerse las excepciones previas enunciadas en el mencionado artículo, entre ellas la del numeral 3° y 6°, a saber: "3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*" y "*6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*"

La finalidad de las excepciones previas, es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso ab initio, ya que no sería posible, ante su existencia, llegar a la sentencia por sustracción de materia[3].

Esta excepción tiene su razón de ser en el presupuesto procesal denominado capacidad para ser parte, del que se ocupa el artículo 54 del C.G.P., que consiste en exigir que quien intervenga en un proceso judicial exista, y tal condición la ostentan las personas naturales y jurídicas, patrimonio autónomo, y los que determine la ley.

Para el caso, basta decir que la persona natural, al tenor del art. 74 del C.C., es todo individuo de la especie humana, cuya existencia está relevada de prueba dentro de la actuación judicial, al no exigirse tal cosa en los estatutos procesales como sí sucede

---

[3] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sub Sección A, sentencia de 12 de marzo de 2014. Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Radicación número: 15001-23-33-000-2013-00558-01(0191-14).

para las personas jurídicas; no obstante, quien tenga conocimiento del fallecimiento de la demandante, si esta es persona natural, tendrá la posibilidad de acreditar por el medio idóneo, registro civil de defunción, la falta de capacidad para ser parte en razón de su inexistencia.

Lo dicho, justifica porque como requisitos de la demanda, en el artículo 82 del C. G. P., solo se requiera como datos de las partes su nombre, domicilio y dirección.

Frente a tal excepción, el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, ha señalado que: "se presenta cuando el sujeto de derecho, que demanda o es demandado, no tiene tal calidad, bien porque la perdió o porque jamás tuvo vida jurídica, lo cual es muy frecuente en el caso de las personas jurídicas. En efecto, piénsese en que se adelanta un proceso en contra de una supuesta sociedad anónima que nunca ha sido constituida, o contra una fundación que no ha llenado los trámites necesarios para tal calidad; resulta innegable que en tales casos no existe el sujeto de derecho demandado, como tampoco lo hay si se demanda como si estuviera viva a la persona natural que falleció..."[4].

De lo anterior se concluye que la señora DANY AMANDA MACHUCA RINCÓN, acredita en principio su existencia con el registro civil de nacimiento y los actos desplegados en la presente actuación, ya que hasta el momento como persona natural no se ha acreditado su deceso, situación que no debe confundirse con la calidad de heredera o hija reconocida del señor SEVERO MACHUCA GOYENECHE que se plantea en la segunda excepción previa.

Ahora bien, en relación con la excepción previa del núm 6° del art. 100 relacionada con "***No haberse presentado prueba de la calidad de heredero***, *cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*" (Negrillas fuera de texto), el despacho considera necesario realizar las siguientes precisiones:

Si bien es cierto que el artículo 45 del decreto 1260 de 1970, determina quienes están en el deber de denunciar los nacimientos y solicitar su registro, así como también el artículo 2° de la ley 75 de 1968 que modificó el artículo 2° de la ley 45 de 1936, establece los instrumentos a través de los cuales se realiza el reconocimiento de los hijos; también lo es, que como puede evidenciarse en el proceso y en el acta aportada como registro civil de nacimiento de la demandante DANY AMANDA MACHUCA RINCÓN, no está acreditado el reconocimiento de la demandante por parte de su presunto progenitor el señor SEVERO MACHUCA GOYENECHE, a través de alguno de los medios citados y establecidos por el art. 2° de la ley 75 de 1968 que modifico el art. 2° de la ley 45 de 1936.

En consecuencia ante la ausencia del referido reconocimiento paterno de conformidad con las normas citadas, encuentra el despacho necesario declarar la prosperidad de la excepción del núm. 6° del art. 100 del C.G.P., por cuanto no le asiste a la demandante el derecho de acudir a través del presente trámite de petición de herencia contra los

---

[4] 1 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO- PARTE GENERAL- LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio Ediciones DUPRÉ 2016.

herederos de su presunto padre SEVERO MACHUCA GOYENECHE, hasta tanto no acredite el correspondiente reconocimiento paterno a través de los aludidos mecanismos en los artículos citados o por sentencia judicial, en el caso de iniciar el proceso de filiación o de filiación con petición de herencia de considerarlo pertinente.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

1. DECLARAR impróspera la excepción incoada por la parte pasiva y contemplada en el núm. 3° del art. 100 del C.G.P, por las razones expuestas.

2. DECLARAR la prosperidad de la excepción incoada por la parte pasiva y contemplada en el núm. 6° del art. 100 del C.G.P, por las razones expuestas.

3. Decretar la terminación del presente asunto de conformidad con el numeral anterior.

4. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente trámite.

5. Condenar en costas al ejecutado. Tásense. Para lo cual se fijan como agencias en Derecho, la suma de $ 900.000.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ (2)